



Expediente: **057560345833**
Radicado: **RE-03311-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/08/2025** Hora: **09:02:34** Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de Escrito No. CE-14246 del 08 de agosto de 2025, el Subintendente Michel Ramírez David, Integrante de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Ambiental de Antioquia, informa procedimiento a raíz de denuncia por quemas para la elaboración del proceso de carbón vegetal, aprovechando los recursos naturales renovables en zona no autorizada, en la que manifiesta que “Hechos: 06/08/2025, 07:00 horas, en el sector rural, vereda san miguel, zona paramo, en coordenadas geográficas N 5.683561 N, -75.231961 W, mediante acciones de control a la deforestación, al tráfico ilegal de flora y por llamado de la comunidad, se realiza la intervención a una unidad de producción minera (01 Carbonera activa)”.

Que mediante Queja No. SCQ-133-1166 del 12 de agosto de 2025, se remite información relacionada en Escrito No. CE-14246-2025, a través del formato de recepción de queja ambiental.

Que conforme lo anterior, el 11 de agosto del año en curso funcionario de la Regional Páramo de Cornare se desplazó al sitio de interés, de la cual se generó el Informe Técnico No. IT-05646 del 20 de agosto de 2025, donde se plasmaron las siguientes:

(...)

“

- 2. Observaciones:** Se recibe correspondencia externa con radicado CE-14246-2025 del 08 de agosto de 2025 de parte del Subintendente MICHEL RAMIREZ DAVID, Integrante Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales de Antioquia, denunciando quemas para la elaboración del proceso de carbón vegetal, aprovechando los recursos naturales renovables en zona no autorizada. (ver oficio con fotos).

Se manifiesta en la queja que: “Hechos: 06/08/2025, 07:00 horas, en el sector rural, vereda san miguel, zona paramo, en coordenadas geográficas **N 5.683561 N, -**

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



75.231961 W, mediante acciones de control a la deforestación, al tráfico ilegal de flora y por llamado de la comunidad, se realiza la intervención a una unidad de producción minera (01 Carbonera activa)”.

3. **Situación encontrada:** Se llegó al sitio indicado en las coordenadas señaladas en el oficio remitido por la Policía Ambiental. No obstante, al verificar dichas coordenadas en campo y contrastarlas en el Geoportal de Cornare, se estableció que el predio se ubica en la vereda La Quiebra de San Pablo, sector Rionegrto, y no en la vereda San Miguel, como se informó en el oficio recibido por la Corporación.

En el lugar se identificaron dos pilas o carboneras que habían estado en operación reciente, destinadas a la producción artesanal de carbón vegetal en los últimos cinco días. Durante la visita se encontraban tres personas (carboneros), quienes manifestaron ser los propietarios del carbón producido. Una de las pilas estaba en proceso de empaque y la otra ya se encontraba apagada y lista para empacar. En total se hallaron 35 bultos de carbón listos para su comercialización, y se estima que de las dos pilas se obtienen aproximadamente 70 bultos de carbón vegetal.

A escasos metros de las carboneras se observó un lote de aproximadamente 5.000 m², donde se evidenció la tala de árboles realizada hace varios meses (entre 3 y 6), según el avanzado grado de descomposición de las cepas (tocones) y los residuos presentes en el sitio, lo que dificultó la identificación precisa de las especies intervenidas. Se calcula que en el área fueron talados alrededor de 200 árboles nativos, con diámetros entre 10 y 20 cm DAP y alturas aproximadas de 8 a 15 metros.

No se evidenció afectación directa a fuentes hídricas, ni quema de bosque nativo en el sector visitado.

En las bases de datos de Cornare no se evidenció permisos de aprovechamiento forestal, ni de producción de carbón vegetal, que hayan sido otorgados por la Corporación para este predio.

Ubicación del predio: De acuerdo a la consulta realizada en el Geoportal de Cornare, **el predio no presenta disponible** el folio de matrícula inmobiliaria. Este predio se identificó con el **PK PREDIO: 7562002000000200036** y se encuentra ubicado en la vereda **LA QUIEBRA DE SAN PABLO**, sector **RIONEGRITO** del municipio de **SONSÓN**.



Determinantes Ambientales: Con respecto al POMCA del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación



ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

PREDIO PK_7562002000000200036

Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.

Regional	PARAMO
Municipio	ARGELIA, SONSON
Vereda	LA QUIEBRA DE SAN PABLO, SAN PABLO
Subcuenca (NSS2)	Río Negrito
Microcuenca (NSS3)	Cñda. Honda, Río Negrito Parte Baja
Área analizada	8.47

LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS:

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	8.47	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

Acuerdo 388 de 2019 y Acuerdo 412 de 2021: https://www.cornare.gov.co/SIAR/Plan-de-manejo/Ecosistema_Estrategico_Paramo_de_Sonsón/Resolucion_493-2016-MADS.pdf

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.92	10.84
Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	7.55	89.1
Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.01	0.06

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

Como uso principal, se permiten actividades de preservación de la estructura y funcionalidad de los ecosistemas; dentro de los usos compatibles, se permite la protección de las fuentes hídricas, investigación, educación, interpretación ambiental, aprovechamiento de los productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, actividades de meliponicultura y apicultura, pago por servicios ambientales de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, monitoreo de la biodiversidad, liberación de especies de fauna, control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, mejoramiento de infraestructura para investigación, vivienda campesina y acueductos veredales. Densidad de vivienda: Se permite el mejoramiento de las construcciones existentes, sin embargo; no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones. - -

Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

Como uso principal se establecen actividades de restauración para el uso sostenible como prácticas de manejo del suelo orientadas al restablecimiento de la capacidad productiva para permitir el desarrollo de actividades agropecuarias, económicamente rentables y sostenibles y como restauración para la preservación como el diseño y la implementación de todo tipo de actividades que conduzcan efectivamente a la recuperación de la estructura y función de los ecosistemas; como usos compatibles se tiene el desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas o corredores ecológicos, establecimiento de sistemas productivos sostenibles, desarrollo de actividades de investigación, monitoreo y seguimiento relacionadas con la restauración ecosistémica, aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable, desarrollo de prácticas de manejo agropecuario y conservación de suelos, control de depredadores, plagas y enfermedades que afectan la actividad de producción agropecuaria, establecimiento y capacitación ambiental y en sistemas de producción sostenibles. Densidad de vivienda: En esta zona, se podrá desarrollar la construcción de viviendas en una densidad de una (1) vivienda por hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 30 %, garantizando una cobertura boscosa en el 70% restante de la zona de restauración. - -

Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

En esta zona las condiciones biológicas y socioeconómicas permiten el desarrollo de actividades productivas de forma sostenible, sin que ellas comprometan los objetivos de conservación que propiciaron la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado. En esta zona se incluyen algunos sectores donde actualmente se desarrollan explotaciones agrícolas y pecuarias, en las que se debe tener como premisa el buen uso y manejo del suelo, para lo cual se propone el mejoramiento en forma paulatina de las técnicas de producción agropecuaria y el establecimiento de sistemas alternativos de producción. Acorde al Artículo 2.2.2.1-4.1 del Decreto 1076 de 2015. Densidad de vivienda: En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea. - -

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959:

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Tipo A	0.12	1.42
Tipo B	8.35	98.58

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Zonificación RFC Ley 2da - .

Tipo de Zona A

Zonificación RFC Ley 2da - .

Tipo de Zona B



Con respecto a la zonificación ambiental POMCAS o áreas protegidas el predio se encuentra **100% dentro del área del DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón**, regulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS mediante Resolución 493 del 22 de marzo de 2016; y por los Acuerdos 388 de 2019 y 412 de 2021 de Cornare. De las **8.47 hectáreas** que mide el predio **0.92 has (10.84%) se encuentra en Zona de Preservación – DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón; y 7.55 has (89.01%) en Zona de Restauración – DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón.**

Consulta Ventanilla Única de Registro VUR:

El predio no presenta disponible el folio de matrícula inmobiliaria en el Geoportal de Cornare. Este predio se identificó con el PK_PREDIO: **7562002000000200036** y presenta la siguiente información:

PK_PREDIO	MPIO	NOMBRE	APELLIDOS1	APELLIDOS2	TIPO_DOC	DOC
7562002000000200036	756	ENRIQUE	SANCHEZ		8	756-1

4. Afectaciones encontradas:

- Producción artesanal de **carbón vegetal sin autorización ambiental**, mediante dos (2) pilas o carboneras en operación reciente.
- Tala de aproximadamente **200 árboles nativos** en un área cercana de **5.000 m²**, con diámetros entre 10 y 20 cm DAP y alturas de 8 a 15 m, realizada hace 3 a 6 meses.
- Eliminación de cobertura boscosa nativa que afecta la oferta de hábitat y la conectividad ecológica en el ecosistema de páramo.
- Actividad de aprovechamiento forestal y transformación de madera en carbón vegetal sin los permisos exigidos por la normatividad vigente (Decreto 1791 de 1996 MinAmbiente y Resolución 112-3391 de 2019 de Cornare).

5. Conclusiones:

- Se evidenció la existencia de actividad de producción artesanal de carbón vegetal en el predio, con dos (2) pilas en proceso de operación, lo cual constituye un aprovechamiento forestal ilícito al no contar con permisos de la Corporación.
- La tala de aproximadamente 200 árboles nativos en un área de 5.000 m² representa una afectación significativa al bosque natural en zona de páramo, generando pérdida de cobertura y posibles impactos en la dinámica ecosistémica.
- No se identificaron afectaciones directas a fuentes hídricas ni evidencias de quema de bosque nativo adicional; sin embargo, la presión sobre el recurso forestal compromete los servicios ambientales de regulación hídrica, captura de carbono y conservación de biodiversidad.
- La actividad desarrollada constituye una infracción ambiental, por ausencia de permisos de aprovechamiento forestal y de autorización para la producción de carbón vegetal, según lo establecido en las normativas ambientales vigentes Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 112-3391 de 17 de septiembre de 2019 de Cornare.



- La afectación es importante ya que se presentó en un predio ubicado 100% en el DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón, regulado por los Acuerdos 388 de 2019 y 412 de 2021 de Cornare y por la Resolución 493 del 22 de marzo de 2016-del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- El predio se encuentra 100% en Zonas de Preservación y Restauración del DRMI Paramó de vida Maitamá - Sonsón, donde las quemas están prohibidas y el desarrollo la producción de carbón vegetal está restringida; por tanto, se está infringiendo lo contemplado en el Plan de Manejo del DRMI.

(...)

Anexos: Fotografías, consulta VUR, Correspondencia externa CE-14246-2025 del 08 de agosto de 2025.



Carbonera 1: Apagada. Carbón producido listo para ser empacado.



Entrada al predio via principal hacia Nariño



Carbonera 2: Apagada. Se está empacando el carbón producido.



Tocones o copas de los árboles talados en el predio hace algunos meses



Lote afectado con tala de bosque nativo



Tocones o cepas de los árboles talados en el predio hace algunos meses

”

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas; literal 9. *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)”*

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, **“Titular de la solicitud.** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.3.1 literal a, establece:

“Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, establece:

(...)

“Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.” (Subraya fuera de texto)

(...)

Que la Resolución 112-3391-2019 de Cornare - Por medio de la cual se reglamenta la “obtención de productos vegetales, producción y movilización de Carbón Vegetal con fines comerciales” en la jurisdicción de Cornare de acuerdo a la Resolución 0753 de 2018, establece:

(...)

“ARTÍCULO TERCERO: FUENTES DE OBTENCION DE LA MATERIA PRIMA PARA PRODUCCIÓN DE CARBON VEGETAL, los usuarios interesados en realizar actividades de producción de carbón vegetal, deberán tener en cuenta las fuentes establecidas en la resolución 0753 de 2018 y la presente resolución que reglamenta el trámite de obtención, producción y movilización de carbón vegetal.

(...)

ARTICULO SEXTO: PRODUCCIÓN DE CARBÓN, Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción del Carbón Vegetal en la jurisdicción de Cornare deberá tramitar el correspondiente permiso para esta actividad.”

(...)

Que

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."*

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-05646 del 20 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, quema y producción de carbón, a **EFRAÍN BUITRAGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.954, **MARÍA ORFILIA BUITRAGO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.457.538, y **OSCAR BUITRAGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.179, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y producción de carbón vegetal, que se adelanten en predio con PK 7562002000000200036, ubicado en la vereda “La Quebra de San Pablo”, sector “Rionegrito” del municipio de Sonsón – Antioquia, en un sitio con coordenadas geográficas N 5.683561 N, -75.231961 W, por realizar el aprovechamiento forestal y la producción de carbón sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental y por la quema en áreas rurales; la anterior medida se impone a **EFRAÍN BUITRAGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.954, **MARÍA ORFILIA BUITRAGO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.457.538, y **OSCAR BUITRAGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.179, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PARAGRAFO 1º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a **EFRAÍN BUITRAGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.954, **MARÍA ORFILIA BUITRAGO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.457.538, y **OSCAR BUITRAGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.179, para que procedan de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
5. Dar especial observancia y cabal cumplimiento a:
 - Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".
 - Acuerdo 388 del 6 de junio de 2019 declaró, delimitó y alinderó el Distrito de Manejo Integrado Páramo de Vida Maitamá – Sonsón
 - Acuerdo 412 de abril 30 de 2021 "Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Vida Maitamá – Sonsón"

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el presente Acto administrativo **EFRAÍN BUITRAGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.954, **MARÍA ORFILIA BUITRAGO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.457.538, y **OSCAR BUITRAGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.179.

PARÁGRAFO 1º. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2º. Al momento de la notificación, se deberá entregar copia del Informe Técnico No. IT-05646 del 20 de agosto de 2025.



ARTICULO QUINTO. REMITIR copia del Informe Técnico No. IT-05646 del 20 de agosto de 2025 al Subintendente Michel Ramírez David – Integrante Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Policía de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENEC CIRO DUQUE
Directora Regional Páramo

Expediente: 05.756.03.45833.

*Proceso: Queja Ambiental – Medida Preventiva
Proyectó: Abogado / Juan David Gómez García.
Técnico: Edgar Alonso López*